Chile: ¿Un país protector o discriminador de los derechos de los migrantes?

Diego Nicolás Guerrero Naguil

I. Introducción

Chile se ha vuelto un destino atractivo para los extranjeros latinoamericanos, esto debido a la estabilidad económica y al progreso laboral que se ha ido desarrollando en el país, pero también a causa de los regímenes que se han instaurado en determinados países. Hemos evidenciado este progresivo ingreso de migrantes al territorio nacional, pudiendo identificar inmigrantes de nacionalidad peruana, boliviana, colombiana, haitiana y venezolana. El derecho positivo que establece las normas sobre extranjeros es el Decreto Ley N° 1.094, el cual no ha sido modificado drásticamente desde el año 1975, siendo este el año de promulgación. En consecuencia, tenemos una normativa antigua donde el ingreso de inmigrantes al territorio no era a gran escala, por lo que no se ajusta a la actualidad. Ante esto, resulta necesario evaluar la normativa y la jurisprudencia para determinar si realmente estamos protegiendo o discriminando al inmigrante.

El problema que deseo plantear consiste en establecer si realmente los inmigrantes se sienten protegidos por nuestra normativa, o si por el contrario nuestra legislación los excluye y vulnera sus derechos, inherentes a toda persona humana. Si seguimos la utopía de los países desarrollados, debemos encaminarnos a un país más justo y menos segregador, de lo contrario con el pasar de los años este será un problema latente que generará un descontento social y normativo. A primera vista, el decreto antes individualizado perjudica a los inmigrantes debido a que establece procedimientos y procesos cerrados, vulnerando el principio de igualdad ante la ley. También se necesita resolver cómo los jueces están aplicando la normativa vigente, si están interpretando la normativa de tal forma que se integre y proteja a los inmigrantes, o por el contrario, se interpreta de manera restrictiva, lo que produciría segregación social.

Como menciona Calsamiglia, existen autores para los cuales la dogmática es un instrumento político que se esconde bajo la ciencia, que sus presupuestos están arraigados

ideológicamente a una posición y en consecuencia resulta arbitraria[1]. Para no caer en el error que menciona el autor, no voy a adoptar ninguna posición política y no criticaré a ningún gobierno de turno, solo procuraré analizar en este primer apartado la normativa vigente, la doctrina y la jurisprudencia desde la imparcialidad. Para cumplir este objetivo, primero analizaré las normativas vigentes, entre ellas el Decreto Ley 1.094, la Ley 20.609 reconocida como la Ley Zamudio y algunos artículos de la Constitución Política de la República. Luego abordaré los distintos debates que se han presentado en torno a este tema, como la nacionalidad y ciudadanía, multiculturalismo, entre otros. Finalizando con el análisis de distintas sentencias judiciales.

En el tercer apartado, se analizará el devenir histórico nacional que ha presentado la inmigración desde los inicios de la República, para lograr un buen desarrollo de este apartado se recurrirá a los estudios de la Historia del Derecho. El enfoque histórico de la inmigración nacional pretende demostrar que los extranjeros que deciden residir en nuestro país gozaban de ciertos privilegios en los inicios de la República, pero luego se comienza a restringir su ingreso a nuestro país. Esto es debido a que, en una primera etapa, las autoridades pretendían poblar los territorios nacionales despoblados, mientras tanto, en la segunda etapa se pretende proteger la seguridad nacional y las buenas costumbres. Por tanto, es importante desarrollar esta perspectiva histórica, para que nuestro país pueda avanzar en la integración de los inmigrantes y no retrocedamos cometiendo los mismos errores del pasado.

También se abordará la inmigración desde una perspectiva comparatista, por lo que se recurrirá a tres ordenamientos jurídicos internacionales, en los cuales se desarrollará la normativa, legislación y doctrina de los países escogidos. Realizar el estudio del derecho comparado nos permitirá obtener una perspectiva más global de la inmigración, como se protege al inmigrante o cual es el trato discriminatorio que ocurre en otros países. Los países escogidos para realizar esta comparación consisten en Argentina, Perú y España, esto es debido a su constante vínculo que tienen con nuestro país. El objetivo de esta comparación consiste en extraer las mejores propuestas que presentan estos países para la integración de los inmigrantes e implementarlas en nuestro ordenamiento. A pesar de lo anteriormente

[1]CALSAMIGLIA, 1986, p. 77-78.

mencionado, el ordenamiento jurídico español será utilizado para demostrar que el estatus de país desarrollado no otorga la implementación de normativas integradoras.

El último apartado está encaminado a abordar la inmigración desde la disciplina sociológica, la cual pretende explicar cuáles son los motivos que obliga a migrar a los individuos de un país y las dificultades sociales que se presentan ante los inmigrantes. Para explicar el comportamiento y dificultades de los inmigrantes se recurrirá a distintas áreas de la sociología, las primeras dos áreas tendrán un enfoque general, mientras que las otras áreas tendrán un enfoque individualista. Este apartado no pretende responder la pregunta de esta investigación, sino que se presentan los motivos, dificultades y posibles soluciones para lograr la integración social y política de los migrantes. Lo anteriormente mencionado, es debido a que la respuesta de esta investigación ya habrá sido respondida por los otros apartados.

Finalmente, con esta investigación pretendo demostrar que Chile no se encuentra preparado normativamente para proteger al inmigrante, que la legislación positiva no se preocupa de castigar realmente la discriminación y la vulneración de derechos esenciales de la naturaleza humana. Como consecuencia vemos vulnerados nuestros propios principios y derechos nacionales, que nos guían a una normativa cerrada que mantiene vigentes leyes de segregación racial y a una sociedad discriminadora en potencia. Por tanto, a lo largo de este escrito se demostrará las falencias que posee nuestro ordenamiento jurídico, lo que nos impide avanzar cultural y normativamente a una correcta protección de los inmigrantes. También se pretenden plasmar las posibles soluciones y factores que se deberán de tomar en consideración al momento de actualizar nuestra legislación migratoria.

II. Derecho Nacional

A. Legislación Vigente

La normativa vigente que tiene vínculo directo con la inmigración y la problemática señalada son: el Decreto Ley N° 1.094, la Ley N° 20.609 y la Constitución Política de la República, específicamente los artículos 1 y 19 de este cuerpo legal. El Decreto Ley N° 1.094 promulgado en 1975, se encarga de regular el ingreso, residencia, asilo político, refugio y

sanciones de los extranjeros. La Ley N° 20.609 promulgada en el 2012 a raíz de lo ocurrido con Daniel Zamudio, y por tanto es reconocida por el apellido de este individuo, encargada de establecer sanciones contra la discriminación y regular el significado de discriminación arbitraria. Por último, tenemos los artículos 1 y 19 de la Constitución Política de la República, en el primer artículo se regulan los principales derechos inherentes a toda persona y algunos deberes del Estado; mientras que en el artículo 19 se establecen los derechos fundamentales que resguarda y reconoce la Constitución.

El Decreto Ley N° 1.094 se vincula con esta problemática no sólo por el título que la liga de manera inmediata o por ser una ley antigua, sino que en una primera lectura de los artículos que integran este cuerpo legal, podemos extraer que algunos son arbitrarios. Entre ellos, el artículo 15 inc. I de este cuerpo legal, el cual dispone que se prohíbe el ingreso al territorio nacional a aquellos inmigrantes que extienda o promueva doctrinas que alteren de manera violenta el orden social de Chile, los que se reconozcan como dirigentes de tales doctrinas, los que realicen hechos contrarios a la seguridad exterior o interior, o contrarios a los objetivos de Chile[2]. En este caso, se restringe el derecho a la libertad de pensamiento de los inmigrantes, obligándolos e imponiéndose una línea de pensamiento que puede ser contraria a la suya, puesto que si no cambian su manera de pensar entonces no podrán entrar al país.

La Ley N° 20.609 se ve incluida en esta investigación puesto que la determinación del significado de la discriminación arbitraria conlleva distintos tipos de conflictos. En el artículo 2 de esta ley se define la discriminación arbitraria como toda segregación que carezca de justificación objetiva, llevada a cabo por el Estado o los particulares, y que provoque una vulneración a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución o tratados internacionales, fundándose en los motivos señalados en este artículo[3]. En principio no encontramos ninguna problemática en esta definición, puesto que en realidad el conflicto se presenta en los "motivos" que señala el propio artículo, pero este es un tema que trataré más adelante en el apartado de doctrina.

[2]Decreto Ley N°1.094, 1975.
[3]Ley N° 20.609, 2012

Finalmente, el artículo 1 de nuestra Constitución es esencial debido a que proporciona los derechos principales de toda persona humana, sin distinguir entre nacionales y extranjeros, a pesar de que en muchas sentencias se ha interpretado de manera restrictiva por los jueces. Mientras que el artículo 19 establece los derechos fundamentales que resguarda el Estado y nuestra legislación, pero el numeral 2 de este artículo es el que se encuentra en mayor conflicto, correspondiente a la igualdad ante la ley. A pesar de que nuestra Constitución regula explícitamente estos derechos, en la jurisprudencia se hace presente que teóricamente sí resguardamos los derechos de los inmigrantes, pero en la práctica son los primeros en ser vulnerados.

B. Doctrina Nacional

Con este progresivo aumento de ingresos de inmigrantes a nuestro territorio nacional, la cultura y la sociedad se han visto envueltas en un constante ciclo de evolución, puesto que nuestro dialecto se ha ido modificando, hemos adquirido nuevas festividades, conformación de nuevos grupos sociales, entre otras cosas. Esto es conocido como multiculturalismo, se explica en el texto del profesor Jaime Gajardo que un país es multicultural si en él aparecen una gran cantidad de sujetos pertenecientes a otras culturas o nacionalidades, que arribaron al territorio nacional en consecuencia de la inmigración y que aún poseen algunos de sus hábitos culturales[4].

El deber de cada Estado del mundo es garantizar los derechos de sus habitantes, es decir, que estos no se vean vulnerados por los propios nacionales y las instituciones que se pudieran encontrar dentro de este territorio. Pero Chile al ser un país que convive con diferentes culturas, se hace complicado establecer una normativa en la que todos nos veamos favorecidos y satisfechos, presentándose también esta problemática en un país en la que exista una sola cultura. Para poder saber si realmente el Estado está garantizando los derechos y si efectivamente se están creando leyes que no promuevan la discriminación, necesitamos incluir a los inmigrantes en los procesos legislativos y en los cargos públicos de elección popular. Todo esto lo menciono de manera utópica, porque en realidad en nuestro país existen

[4]GAJARDO, 2014, p. 206.

varias diferencias entre los nacionales y extranjeros, entre ellos el derecho político del sufragio.

Antes de internarme en el conflicto del derecho a sufragio debo mencionar que el profesor Juan Pablo Beca establece la distinción entre sufragio pasivo y activo, entendiendo el sufragio activo como el derecho a ejercer el voto, mientras que el sufragio pasivo consiste en el derecho a ser electo[5]. El derecho a sufragio de los nacionales se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de la República, principalmente en los incisos I y II, en el inciso I se estipula que serán ciudadanos aquellos nacionales que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido sancionados a pena aflictiva. Mientras que, el inciso II se estipula que el estatus de ciudadano concede el derecho a sufragio, postular a cargos de votación popular y todo aquello que la Constitución y la ley otorguen[6].

El derecho a sufragio de los inmigrantes se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de la República, en el inciso I se estipula que aquellos inmigrantes registrados en el país por más de cinco años, cumpliendo los requisitos que se señalan en el inciso I del artículo 13, podrán realizar el derecho a sufragio en casos y maneras que la ley determine[7]. Haciendo una comparación entre las dos normativas, la constitución no estaría cumpliendo con el principio de igualdad ante la ley, no solo por el hecho que los inmigrantes deben alcanzar este estatus de ciudadano y por el requerimiento de estar más de cinco años en el territorio nacional. Sino que también, como menciona el profesor Beca, estamos otorgando a los inmigrantes sólo el derecho a sufragio activo, pero no el derecho a ser candidatos en los cargos de elección popular, es decir, el derecho a sufragio pasivo[8], creando una distinción entre nacionales y extranjeros.

Lo anterior se contrapone a lo que menciona los profesores Fernanda Torres y Jaime Bassa, que aceptan que pueda existir motivos fundados para justificar una normativa diferenciada entre nacionales e inmigrantes al momento de ingresar al país, pero que una vez autorizada de manera legal su residencia, estas distinciones legales concerniente al ejercicio de los

[5]BECA, 2019, p.194.
[6]Constitución Política de la República, 1980.
[7]Constitución Política de la República, 1980.
[8]BECA, 2019, p. 196.

derechos deben estar debidamente justificadas[9]. Por tanto, esta distinción que existe entre los nacionales y extranjeros respecto de ejercer el derecho a sufragio pasivo queda injustificado, debido a que los inmigrantes al seguir el procedimiento para alcanzar la ciudadanía, se les debe otorgar los derechos de los nacionales en su totalidad, y no de manera parcial como se presenta en este caso.

Como fue mencionado en el párrafo precedente, los inmigrantes necesitan alcanzar la ciudadanía para ejercer el derecho a sufragio activo, pero esto se vuelve más complejo cuando al momento de ingresar al país aparecen normativas discriminatorias. En el artículo 15 N°4 del Decreto Ley N° 1.094 se estipula que no podrán ingresar al país aquellos inmigrantes que no puedan ejercer o no posea una profesión u oficio, o no tenga los recursos suficientes para vivir en Chile sin ser una carga social[10]. Entonces, al analizar estas dos normativas podemos decir que nuestra legislación es una especie de muñeca rusa o matrioskas, puesto que cada vez que buscamos que los derechos de los inmigrantes sean iguales a los nacionales encontramos otra legislación que resulta tener procedimientos más cerrados que la anterior.

Bajo estas dos normativas podríamos asegurar que caemos en la discriminación del inmigrante, esto no resulta del todo cierto para la legislación, y al igual que la analogía anterior de la muñeca rusa, nos encontramos con la Ley N° 20.609. En el artículo 2 de esta normativa se encuentra estipulada la definición de discriminación arbitraria, ante esta definición no encontramos ninguna problemática, lo que realmente genera conflicto es el listado de lo que constituirá como discriminación, conocidas como categorías sospechosas. En palabras de la profesora Ximena Gauché, lo que este artículo realiza es esclarecer el significado de la discriminación aportando un criterio general para después implantar este listado de categorías sospechosas[11]. Nuevamente en nuestra legislación encontramos con un listado cerrado de discriminación, puesto que este listado no es meramente ejemplificativo, sino que en palabras de la profesora Gauché es taxativo[12].

[9]BASSA y TORRES, 2015, p. 112.
[10]Decreto Ley N° 1.094
[11]GAUCHÉ, 2014a, p. 37.
[12]GAUCHÉ, 2014b, p.39.

Existe un área en el que podemos afirmar que el inmigrante, en principio no es discriminado por no poseer el estatus de ciudadano, este consiste en el área de pensiones solidarias, consagrada en la Ley 20.255[13]. En el artículo 3 de esta ley se establecen los requisitos que cada persona debe cumplir para poder hacer efectivo este beneficio, entre ellos tener cumplido sesenta y cinco años de edad, pertenecer 60% de las familias más pobres de Chile de acuerdo al artículo 32 de esta ley, debiendo acreditar la residencia en el territorio nacional por un tiempo no menor a veinte años[14]. Como se puede observar en ninguna parte de esta ley es mencionada la ciudadanía como un requisito para hacer efectiva esta pensión solidaria, es decir, que los inmigrantes al momento de ingresar al país y establecerse en un trabajo, ya pueden optar por esta pensión solidaria.

Pero no todo lo que brilla es oro, como menciona el profesor Pablo Arellano Ortíz esta pensión solidaria puede beneficiar a los inmigrantes que trabajan de manera informal, pero este los beneficia solo en un tiempo prolongado y no en la circulación temporal[15]. Por lo antes mencionado, parece excesivo y difícil de alcanzar los veinte años en que los individuos deben permanecer en el territorio nacional, puesto que afectaría a los inmigrantes de mayor edad, y por tanto, no cubre completamente una igualdad entre nacionales y migrantes.

C. Jurisprudencia

En este apartado analizaremos los resultados de distintas sentencias con el fin de evaluar cómo se están llevando a cabo en la práctica, las controversias que se pueden llegar a formar respecto a los derechos de los inmigrantes. Como manifiesta Shauer, a pesar de que las controversias, judiciales y extrajudiciales, se ven implicadas en personas en particular, a problemas concretos internándose en disputas particulares, el derecho los trata como partes de una gran categoría[16]. Por lo antes mencionado, no analizaré de manera exhaustiva cada sentencia, sino que se analizará la problemática y el resultado que deriva de esta.

El problema más recurrente con el que se enfrentan los extranjeros se presenta al momento de solicitar una hora para casarse en el Registro Civil y de Identificación, puesto que como

[13]Ley 20.255, 2008.
[14]Ley 20.255, 2008.
[15]ARELLANO, 2013, p. 29.
[16]SHAUER, 2013, p. 23.

veremos a muchos se les niega este derecho. En la sentencia de la Corte Suprema, rol 3462-2018[17], se presenta la demandante al Registro Civil y de Identificación para solicitar una hora para celebrar matrimonio, la cual fue denegada por no presentar su cédula de identidad y por su situación migratoria irregular. A pesar de que se alega la vulnerabilidad del principio de igualdad, consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución, el tribunal termina por rechazar la demanda, puesto que la recurrente no comprueba su residencia legal.

Otras sentencias del Tribunal Constitucional siguen esta misma dirección, como la sentencia del rol 19.018-2017[18] y el rol 44.989-2016[19]. En estos casos, se alega del artículo 19 N°2 y del artículo 5 inciso II de la Constitución, esto se debe a que los recurrentes reconocen el derecho de matrimonio como un derecho fundamental e inherente a toda persona humana, pero finalmente se termina rechazando la demanda de los recurrentes. En el nivel jerárquico de las Cortes de Apelaciones, nos encontramos con dos sentencias con fallos contradictorios, la primera de rol 39914-2016[20], la cual resuelve en conformidad a la Corte Suprema. La segunda de rol 539-2018[21], a pesar de que al recurrente tampoco le otorgaron hora para casarse por no presentar su cédula de identidad, se admite la vulnerabilidad del principio de igualdad y discriminación arbitraria, puesto que el recurrente presentó su pasaporte, siendo necesario solo identificar su identidad.

En las sentencias de rol 144-2016[22], en la cual la recurrente alega que fue expulsada del país de manera arbitraria e ilegal, vulnerando el derecho de libertad personal consagrado en el artículo 19 de la Constitución, puesto no existió un debido proceso que la sancione. Por la contraparte, se alega la vulneración del artículo 69 del Decreto Ley 1.094, y que la recurrente se encuentra en situación de ilegalidad. Finalmente, se acepta por la Corte que existió arbitrariedad y se deja sin efecto la orden de expulsión de la recurrente. Se presenta en la

[17]Corte Suprema, 06.08.2018, rol 3462- 2018.
[18]Corte Suprema, 07.08.2017, rol 19.018-2017.
[19]Corte Suprema, 06.10.2016, rol 44.989-2016.
[20]Corte de Apelaciones de Santiago, 06.06.2016, rol 39914-2016.
[21]Corte de Apelaciones de San Miguel, 16.02.2018, rol 539-2018.
[22]Corte de Apelaciones de Arica, 30.08.2016, rol 144-2016.

sentencia rol 9487-2012[23] el mismo conflicto, puesto que se sanciona a un inmigrante sin un debido proceso, en el cual no se le notificó jamás de dicha resolución.

Otro problema se presenta en las sentencias de rol 38337-16[24] y rol 341-2015[25], en las cuales expulsan del país a los recurrentes, a pesar de que estos se encuentran con la custodia de un hijo de nacionalidad chilena, por lo que se alega la vulneración del artículo 1 de la Constitución. Este artículo se dedica a promover, amparar y garantizar la protección a la familia, sin distinción de nacionales y extranjeros, por tanto, ambos tribunales terminan por acoger la petición de los recurrentes. Esto también se presenta en la sentencia rol 139-2019[26], la recurrente y sus hijos se encuentran en procedimiento de asilo político, y al momento de acudir al Departamento de Extranjería y Migración le concedieron una entrevista de admisibilidad que no está regulada por la ley. La Corte de Apelaciones termina por rechazar la petición, debido a que se encuentra en el procedimiento de asilo político y no se ve expuesta a sanciones por residencia irregular.

Como menciona Atienza, el fin de una investigación no es conocer sobre un asunto, sino que es conseguir resultados prácticos a costa de determinados conocimientos[27]. En base a que en todas las sentencias presentadas se hace referencia a la vulneración del principio de igualdad, se hace necesario determinar qué se debe entender por igualdad en la Constitución. De acuerdo con la investigación del profesor José Díaz de Valdés, el Tribunal Constitucional tiende a reconocer una igualdad aristotélica, es decir, tratar de manera equitativa a los iguales, y de manera distinta a los desiguales[28]. Ante esto se hace más conflictivo alcanzar una igualdad entre extranjeros y chilenos, incluso si los jueces interpretan la normativa de manera amplia e igualitaria, y las Cortes fallaran a favor de la igualdad, existirían ideas contrapuestas entre el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema.

En base a lo analizado en este apartado, puedo decir que Chile intenta proteger los derechos de los inmigrantes, pero falla en lograrlo, puesto que la legislación y los jueces no se

[23]Corte de Apelaciones de Santiago, 10.08.2012, rol 9487-2012.
[24]Corte Suprema, 16.07.2016, rol 38337-16.
[25]Corte de Apelaciones de Copiapó, 01.12.2015, rol 341-2015.
[26]Corte de Apelaciones de Santiago, 30.01.2019, rol 139-2019.
[27]ATIENZA, 2012, p. 259.
[28]DÍAZ de VALDÉS, 2015, p. 357.

encuentran preparados para garantizar la protección de los inmigrantes. Esto debido a que nuestra legislación estipula procedimientos cerrados y a su vez, los jueces interpretan la legislación de manera restrictiva cuando se refiere a inmigrantes, terminando en una separación entre nacionales y extranjeros. No conforme con lo anterior, a través de la jurisprudencia podemos observar que los órganos administrativos también tienden a entorpecer y restringir ciertos derechos de los inmigrantes, que los obliga a recurrir a tribunales para hacer valer sus derechos. Si realmente nuestra legislación los protegiera, no se sentirían en constante persecución de ser sancionados por la ley.

En Chile se produce cada año un mayor flujo de inmigrantes, que con el tiempo esto seguirá en aumento, y por tanto, debe comenzar a garantizar los derechos de todos ciudadanos e individuos que se encuentren dentro del territorio nacional, para que se pueda encontrar una sociedad más justa y equitativa. Para esto deberá establecer una serie de reformas en la normativa, entre ellas las categorías sospechosas consagradas en la Ley 20.609, cambiándolas por un listado ejemplificativo y no taxativo. También se debe actualizar el Decreto Ley 1.094, puesto que este cuerpo normativo fue promulgado cuando aún el país no tenía un gran flujo de inmigrantes, y puede producir que la normativa no se ajuste a la realidad. Por último, debemos incluir a los inmigrantes en nuestros procesos legislativos, esta es la única forma de alcanzar que esta diferencia entre nacionales y extranjeros no sea realizada por el Estado y sus órganos.

III. Historia del Derecho

Aquellos individuos que estudian el Derecho son conscientes que para desarrollar una buena investigación están obligados a mirar hacia el pasado, sobre todo cuando basan sus estudios en un ordenamiento, institución o ley en particular. Este estudio es reconocido como Historia del Derecho, que en palabras de Coing, se encarga de analizar los sistemas jurídicos del pasado, escogiendo un determinado período de tiempo, del que se extrae el desarrollo de un ordenamiento jurídico o institución[29]. Si el estudio de la Historia del Derecho está focalizado en una formulación normativa en particular, nos permite obtener un conocimiento más

[29]COING, 1982, p. 245.

amplio del desarrollo histórico, pero también nos permite acceder a una perspectiva más crítica del devenir histórico.

Acorde a lo presentado en el párrafo anterior, mi obligación en este apartado es observar hacia el pasado, para realizar un análisis del desarrollo y devenir histórico que se ha presentado en la legislación migratoria chilena. Para realizar dicho análisis, no solo tengo el deber de enfocar la investigación en el desarrollo histórico del Decreto Ley 1.904, puesto que la historia legislativa de la inmigración en Chile comenzó mucho antes que el Decreto Ley individualizado. Incluso, se puede presuponer que la inmigración nació con Chile, puesto que este estudio se remontará a los inicios de la República, con el objetivo principal de sostener y reforzar mi postura desde una perspectiva histórica.

Desde los inicios de la república hasta finales del siglo XIX, nuestro país no resultaba ser atractivo para los extranjeros, esto debido al poco desarrollo económico, social, cultural y político que tenía Chile durante esta época. En los inicios de la república, aún no se había logrado poblar todo el territorio nacional, puesto que los habitantes de nuestro país decidían emigrar a otros países de la región, lo que lleva a considerar a Chile un país expulsor de sus habitantes, en vez de ser receptor de inmigrantes. Ante esto, los gobernadores se ven en la necesidad de dictar leyes que logren incentivar el ingreso y permanencia de los inmigrantes en nuestro país, por lo que se decide otorgar ciertos beneficios a los inmigrantes, siempre que estos se comprometan a colonizar los territorios despoblados.

En este período de colonización territorial chileno, la legislación y el gobierno sentían una gran atracción por incorporar inmigrantes europeos al país, porque los consideraban que tenían un talento y aptitud superior a la de los nacionales, un desarrollo mayor en áreas civiles y laborales[30]. Por el contrario, se observaba cierto rechazo a migrantes de otras nacionalidades, entre ellos los árabes, asiáticos o latinoamericanos, a los cuales se les entorpece su ingreso a Chile, porque se consideraba que no contaban con los principios y capacidades que poseían los europeos. Esto nos demuestra que desde el inicio de la migración

[30]DURÁN y THAYER, 2017, p.435.

existe una segregación hacia determinados inmigrantes, basando esta discriminación en la raza, etnia o nacionalidad.

En 1824 fue dictada la primera ley sobre migración, que otorgaba a los inmigrantes el beneficio de quedar libres de impuestos por diez años y terrenos, a aquellos que vinieran al país con el fin de dedicarse al cultivo de los terrenos otorgados[31]. Como fue mencionado precedentemente, Chile se encontraba en una etapa de colonización territorial, por lo que era de gran importancia crear leyes que otorguen ciertos beneficios a los inmigrantes. Para efectos de esta ley, el Estado buscaba incentivar la radicación de los inmigrantes europeos en el país, otorgándoles mayores beneficios y privilegios, que no se otorgaban a los propios nativos. Con esta ley no sólo se buscaba mejorar la raza, sino que también se quería conseguir que los inmigrantes se radicarán en terrenos que antes estaban despoblados, con el fin de aumentar la soberanía popular.

En el año 1845, se promulgó una nueva ley de inmigración, llamada "Ley de Colonias Naturales i estranjeros", esta normativa no solo viene a reafirmar la normativa anterior, sino que también presentar de forma más integra la intención del legislador y las autoridades. El artículo que más llama la atención de esta ley es el número cinco, puesto que en este artículo se manifiesta expresamente que aquellos individuos que se radiquen en una colonia serán chilenos, por el sólo hecho de tomar posesión del terreno que se le otorgue[32]. Es necesario poner énfasis en este artículo, puesto que la nacionalidad chilena se otorgaba sin tantas restricciones como en el caso del ordenamiento jurídico actual, que para conseguir la nacionalidad chilena se deben cumplir con una serie de requisitos.

Como fue mencionado en los párrafos precedentes, las autoridades lo que buscaban con ambas normativas era fomentar e incentivar la inmigración europea libre, con esto quiero decir, que los inmigrantes europeos se vean interesados por sí solos en emigrar a Chile, y no por medio de incentivos. Las autoridades fracasan en el objetivo perseguido, esto debido a diversos factores como que el proyecto no era suficientemente claro, los recursos que se destinaron para dicho proyecto eran escasos, los inmigrantes prefirieron radicarse en otros

[31]BRAVO y NORABUENA, 2018, p. 34.
[32]Ley S/N, 1845.

países de Latinoamérica[33]. Un factor importante para que no se logrará la inmigración libre de los europeos, consiste en la pacificación de la Araucanía, puesto que estos terrenos estaban ocupados por los indígenas, los cuales no estaban dispuestos a entregar sus terrenos a los colonizadores.

Se puede observar que la etapa de colonización territorial chilena está guiada a conformar la nación, lo que conlleva a las autoridades del país a desarrollar normativas que incentiven a los inmigrantes a radicarse en nuestro país. Estos inmigrantes deseados deben cumplir con determinados requisitos para optar a estos beneficios, algunos de estos son: ser europeo, radicarse en Chile, dedicarse a la agricultura, entre otros requisitos. En base a lo expresado en los párrafos precedentes, podemos decir que la autoridad perseguía un objetivo con carácter ideológico, que permitiera ampliar la soberanía nacional e incorporar al país una raza superior a los nativos. Pese a que en esta época los inmigrantes europeos tenían ciertos privilegios y beneficios, aún no se veía consagrada la protección del inmigrante en el ordenamiento jurídico.

A finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX, llegaban a radicarse en el país inmigrantes europeos a través de la normativa que los incentivaba a venir a Chile, pero también comenzaron a llegar inmigrantes que no entraban por el programa de colonización. Estos inmigrantes eran por lo general de origen latinoamericano, aunque también existían europeos que no ingresaban por el programa de colonización, por lo que las autoridades chilenas los calificaron como inmigrantes indeseados. Esto llevó a que las autoridades nacionales se vean en la obligación de actualizar la normativa sobre los inmigrantes, puesto que ya no buscaban incentivar el ingreso de inmigrantes, sino que el principal objetivo era regular los ingresos de estos inmigrantes indeseados.

Con la llegada de estos inmigrantes indeseados, se comienzan a generar diversos conflictos sociales por parte de los nacionales, puesto que algunos aún estaban a favor del ingreso de migrantes, mientras que otros nacionales estaban en contra del ingreso. Incluso en la isla de Chiloé se presentó este rechazo por los inmigrantes, debido a que se consideraba que los inmigrantes alteraban las costumbres de los nativos, modificaban la moralidad y la escasez

[33]DURAN y THAYER, 2017, p. 439-440.

de trabajo que producía el ingreso de inmigrantes a la isla[34]. Incluso, estos tipos de argumentos discriminatorios siguen vigentes en la actualidad, sobre todo cuando se trata del ámbito laboral, debido a que los nacionales consideran que los inmigrantes vienen al país a ocupar y arrebatar los empleos de los chilenos.

Ante este progresivo aumento de inmigrantes indeseados, podemos decir que comienza una época de nacionalización, puesto que se buscaba incentivar a los nacionales que habían emigrado a otros países, a volver a Chile. El objetivo de las autoridades ya no era crear normativas que incentiven a los inmigrantes europeos a radicarse en el país, sino que aquellos debían estar dirigidas a los nacionales que habían emigrado del país, con el objetivo de que volvieran al país para no perder las costumbres y la esencia de la república independiente. Esto no sólo se logra por la conformación de leyes que buscaban motivar a los nacionales a volver al país, sino que también por las capacidades que habían adquirido los nativos y el desarrollo que había alcanzado el país.

Una clara representación de lo antes mencionado es la Ley N° 380 de 1896, que otorgaba al Presidente de la República la facultad de otorgar los mismos beneficios que se concedían a los inmigrantes europeos, a los nacionales que se habían radicado en Argentina y que hubieran regresado al país[35]. El beneficio más significativo que poseía esta ley es que concedía terrenos a aquellos chilenos que hubiesen vuelto al país antes o después de promulgada la ley, es decir, que las autoridades estaban dispuestas a utilizar retroactivamente la ley, con tal de lograr su objetivo. Pareciera ser que algunos inmigrantes y los nacionales habían alcanzado una igualdad en cuanto a los beneficios y privilegios que el Presidente de la República les podía otorgar, pero cada vez que la normativa se acerca a la igualdad entre nacionales e inmigrantes, se vuelve a alejar.

En 1918 se promulga la Ley N° 3.446, que viene a restringir el ingreso de los inmigrantes, que para estos años no se distinguían entre los inmigrantes latinoamericanos y los inmigrantes europeos. En los dos primeros artículos de esta ley, se prohibía el ingreso de inmigrantes que hubiesen sancionados y procesados por delitos común, pertenezcan a una ideología que afecte

[34]DURÁN y THAYER, 2017, p. 449.
[35]Ley N° 380, 1896.

el orden público o la unidad nacional, y sus acciones este en contra de las buenas costumbres[36]. Como podemos observar, esta ley es más restrictiva que las leyes precedentes, pudiendo considerarse como mucho más discriminatoria, puesto que restringe el ingreso a aquellos inmigrantes que piensan distinto al Estado.

En los próximos años este panorama no parece aclarar, puesto que en el año 1953 se dicta el Decreto N°521, el decreto especificado no sólo viene a regular la propagación de los inmigrantes en el país, sino que viene a agregar más requisitos discriminatorios para prohibir el ingreso de inmigrantes. En el artículo 12 del decreto antes individualizado, en su numeral cuarto podemos encontrar que se prohíbe el ingreso de inmigrantes que padecen sordomudez, ceguera, problemas psicológicos o algún otro defecto orgánico que dificulte el ejercicio del oficio[37]. La voluntad de la autoridad seguía consistiendo en implementar normativas que protegieran la descendencia de los nacionales, pero también se aplicaban las primeras nociones de la protección a la seguridad nacional, que tenía como fin mantener las ideologías del país y mantener el orden social.

Entre 1970 y 1980, nuestro país estaba atravesando por una crisis económica y política, factores que se convierten en consecuencias para que Chile fuera internacionalmente considerado como un país poco atractivo para emigrar. A pesar del gran conflicto histórico que significó esta década para los nacionales, solo me abocaré a adoptar una perspectiva desde la vereda de la inmigración, puesto que se encuentra en perfecta armonía con lo señalado precedentemente en no adoptar ninguna postura política. Por tanto, sólo me dedicaré a comentar la posición que adopta la autoridad en base a la normativa implementada, con el fin de que esta investigación no pierda su curso o el objetivo que pretendo lograr.

El aumento significativo de inmigrantes que ingresaban al país se ve obstaculizado, detenido y reducido en principio por los factores antes mencionados, pero también por el tipo de normativa que se implanta e impone en el país. La autoridad observaba al inmigrante como una amenaza al orden público, sobre todo cuando propagaban ideologías que estaban en contra del Estado, como en los casos del marxismo y el comunismo, llegando a considerarlos

[36]Ley N° 3.446, 1918.
[37]Decreto N°521, 1953.

como terroristas. Ante esto, las autoridades legislativas y de gobierno se ven en la necesidad de crear normativas que regulen el ingreso, permanencia y egreso de los inmigrantes, con el fin de proteger el orden social y las buenas costumbres, pero por sobre todo la seguridad nacional.

En el año 1975, las autoridades deciden crear el Decreto Ley N° 1.094, el cual establece normas para controlar el ingreso, egreso, movimientos y actividad de los inmigrantes en el país, con el fin de proteger la seguridad y el orden nacional. Lo anteriormente mencionado, se ve reforzado fuertemente en el artículo 2 del Decreto Ley antes individualizado, el cual estipula que se podrá prohibir el ingreso a determinados extranjeros fundamentado en el interés nacional y la seguridad nacional[38]. A pesar de que la legislación se había actualizado en un cuerpo legal más formal y experimentado, aún posee normativas que provienen de los inicios de la república, esto no permite que Chile avance a un país más inclusivo y protector de los inmigrantes. Cabe mencionar que esta normativa ha seguido vigente durante 45 años, y a pesar de que ha sufrido una serie de reformas, siempre en vínculo con la seguridad nacional.

En el siglo XXI, Chile se había vuelto un país estable en ámbitos políticos, sociales, culturales y económicos, lo que volvía a incentivar a los inmigrantes a radicarse en el país, sobre todo los inmigrantes de origen latinoamericano. A pesar de este paisaje utópico del país, los nacionales siguen considerando que los extranjeros vienen a ocupar y hurtar el trabajo de los chilenos, que poseen mayores beneficios e incluso se les considera como traficantes y delincuentes que vienen a alterar el orden social. Esta discriminación sólo ocurre hacia los inmigrantes de origen latinoamericano, puesto que aquellos inmigrantes que provienen de países desarrollados son admitidos y respetados por la sociedad nacional.

Frente a este aumento del flujo migratorio, las autoridades de gobierno comenzaron a presentar proyectos de ley que modifiquen el Decreto ley 1.094 o proyectos para una nueva ley migratoria que se ajuste a la realidad del país. Entre los años 2014 y 2018, la expresidenta Michelle Bachelet presentó un Instructivo Presidencial en el 2015 y un proyecto que abarcaba la migración, con el fin de integrar y proteger a los extranjeros normativamente. El

[38]Decreto Ley N° 1.094, 1975.

Instructivo Presidencial buscaba implementar un modelo migratorio que se encuentra en vínculo con los Derechos Humanos, mientras que el proyecto de ley estaba enfocado a convertir a Chile en un país de asilo político[39]. Con este proyecto parecía que Chile estaba dando un gran paso hacia la protección de los inmigrantes, pero el proyecto de ley no llegó a buen puerto y quedó con la calificación de simple urgencia en el año 2018.

En su primer gobierno, el Presidente Sebastián Piñera presentó un proyecto de ley que pretendía regular el aumento exponencial de la migración, pero no fue hasta su segundo gobierno que se volvió a retomar su desarrollo. Esta proposición de ley pretende abarcar una política migratoria segura, ordenada, que no pierda de vista la protección de los derechos de los inmigrantes, siempre que se ajusten a la Constitución Política de la República[40]. Este proyecto de ley también abarca lo propuesto por la expresidenta Michelle Bachelet, pero agrega la agilización y simplificación al proceso de expulsión de inmigrantes. Finalmente, este proyecto ha sido dejado de lado, debido a que los parlamentarios se han visto en la obligación de promulgar y debatir leyes con mayor urgencia, a consecuencia del estallido social del 2019 y el virus Covid-19.

Desde la investigación planteada se puede extraer que las autoridades jamás han buscado proteger los derechos de los inmigrantes, puesto que los han ocupado como medios para alcanzar determinados fines. En el caso del inicio de la república, las autoridades implementaron normativas para incentivar a los inmigrantes europeos a radicarse en Chile, con el objetivo principal de mejorar la raza y ampliar la soberanía nacional del país. Mientras que, en los siglos venideros se actualizó la normativa, pero restringía el ingreso de los inmigrantes con el objetivo de proteger las buenas costumbres, el orden social y la seguridad nacional. Quiero concluir afirmando que la discriminación hacia los inmigrantes está grabada en el ADN de nuestro país, que tiene como consecuencia la mantención en vigencia de una normativa que por 45 años se ha encargado de discriminar a los inmigrantes por sus ideologías, nacionalidades y capacidades.

V. Derecho Comparado

[39]BRAVO y NORABUENA, 2018a, p. 109-110.
[40]BRAVO y NORABUENA, 2018b, p. 111.

La mayoría de los países subdesarrollados tienden a compararse con las grandes potencias mundiales, esta actividad es realizada para extraer las mejores políticas económicas, sociales, culturales o normativas del país superior, con el fin de implementarlas en el país inferior. Estas comparaciones deben ser realizadas con mesura, puesto que no siempre las políticas adoptadas en el país superior tienden a resultar con la misma eficacia y efectos en el país inferior. La actividad comparatista entre los países se realiza a través de distintos mecanismos que varían de acuerdo con el área que se pretende analizar.

La actividad comparatista en el Derecho es denominada como Derecho Comparado, estos estudios son llevados a cabo por los legisladores, jueces o dogmáticos de un país con el fin de comparar las distintas soluciones que se plantean desde otro ordenamiento jurídico a conflictos normativos. El profesor Pizzorusso considera que el objetivo del derecho comparado es la confrontación de los ordenamientos jurídicos examinados, junto con las similitudes y analogías que se pueden extraer del análisis[41]. El Derecho Comparado puede ser aplicado en el ámbito de la normativa, doctrina y jurisprudencia, lo que permite tener un panorama global de un ordenamiento jurídico y evaluar en qué nivel se encuentra la normativa nacional en comparación con los demás países.

En base a lo mencionado anteriormente, en este apartado me dedicaré a analizar la doctrina, jurisprudencia y normativa de tres países distintos, con el fin de examinar cómo se lleva a cabo la protección y los derechos de los inmigrantes en comparación con el nuestro. El primer sistema que pretendo estudiar es el ordenamiento jurídico de Argentina, puesto que nuestros ordenamientos jurídicos son muy similares, lo que permite realizar esta comparación sin mayores conflictos. El segundo ordenamiento que abordaré es el peruano, puesto que aun cuando no es un país tan desarrollado como el nuestro, los inmigrantes poseen mayores derechos y protecciones. El tercer ordenamiento analizado será el español, no sólo porque estamos en constante comparación con dicho país, sino que también porque es un país restrictivo en cuanto a los derechos de los inmigrantes.

A. Ordenamiento Jurídico de Argentina

[41]PIZZORUSSO, 1987, p.80.

La inmigración en Argentina nace con el inicio de la república, durante esa época las autoridades promulgaron normativas para incentivar el ingreso de los inmigrantes europeos, con el fin de ampliar la soberanía nacional a través de la colonización. Incluso la Constitución Argentina de 1853, en su artículo 25 estipula que el gobierno deberá fomentar la emigración europea, no pudiendo restringir con impuesto el ingreso al territorio argentino, siempre que los inmigrantes se dediquen al cultivo y mejorar la industrialización[42]. Mientras que en el artículo 20 de la Constitución Argentina se otorgan los derechos civiles de los ciudadanos a los inmigrantes, junto con el derecho de ejercer su industria, transitar por el país, ejercer sus creencias y cómo adquirir la nacionalidad argentina[43].

En 1981 se dictó la ley N° 22. 439, denominada "Ley General de Migraciones y Fomento de la Inmigración", esta ley se mantuvo vigente durante 20 años, siendo derogada por considerarse discriminatoria debido a que establecía artículos muy restrictivos para los inmigrantes. Un ejemplo de lo anteriormente mencionado es el artículo 15 que establecía que los residentes permanentes podían acceder a los derechos civiles[44], dejando de lado a los residentes temporarios o transitorios, los cuales no podían gozar de estos derechos. Una de las principales críticas es que eran pocos los artículos que se referían a los derechos humanos de los inmigrantes, mientras que los derechos sociales se concedían de forma restrictiva, puesto que no se consideran sujetos de derechos[45].

En el año 2003 se promulga la Ley Nacional de Migraciones N°25.871, se puede considerar una de las leyes que más favorece a los inmigrantes, puesto que acepta que gracias al aumento del flujo migratorio de extranjeros a Argentina, este se ha convertido en un país multicultural. En el artículo 2 de esta ley podemos encontrar consagrado la definición de inmigrante, de acuerdo a este artículo el inmigrante es aquel individuo que ingresa, se desplaza, reside o se radica definitiva, temporaria o se forma transitoria en el país[46]. Pero el artículo 4 es el más importante de esta ley, puesto que consagra el derecho a la inmigración como inherente a

[42]BRISNIKOFF, 2014, p. 187.
[43]Constitución de la Confederación Argentina, 1853.
[44]Ley N° 22.439, 1981.
[45]BRISNIKOFF, 2014, p. 190.
[46]Ley N° 25.871, 2003a.

toda persona, y que la República Argentina debe proteger de acuerdo a los principios de universalidad y el principio de igualdad[47].

Este derecho otorgado por el artículo 4, se reconoce en la causa Nº 10.879/2010[48] en la cual un extranjero de nacionalidad uruguaya ingresa al país junto a su familia, pero luego fue rechazado su requerimiento de regulación, por lo que se ordenó su expulsión del país. El juzgado decide revocar la decisión de la Dirección Nacional de Migraciones, puesto que el artículo 4 consagra el derecho a inmigrar como un derecho inherente y que el Estado debe garantizar, promover y proteger. Ocurre lo mismo con la causa Nº 10.989/2012[49], donde un individuo de nacionalidad peruana es condenado por la falsificación del documento nacional a la expulsión del país, puesto que estaba dentro de las causales del artículo 29 de la Ley N° 25.871. El juzgado termina por rechazar la expulsión del extranjero, por considerarla una sanción extrema que se debe ocupar como último recurso, debido a que el derecho a inmigrar es un derecho humano para el país.

El ordenamiento jurídico argentino es el que más promueve la inclusión e igualdad de los inmigrantes dentro de Latinoamérica, por lo que pareciera estar en un nivel superior y más avanzado, debido a que es el único país que reconoce el derecho a migrar como un derecho humano. Incluso en este breve análisis del ordenamiento jurídico argentino podemos encontrar algunas diferencias con el ordenamiento jurídico chileno, como el hecho de consagrar constitucionalmente el derecho de los inmigrantes, consagrar la inmigración como un derecho humano y derogar una normativa que afectaba a los inmigrantes. Solo me queda plantear la idea normativa de integrar en nuestro ordenamiento jurídico el artículo 4 de la Ley N° 25.871, por lo que se debería evaluar cómo afectaría este artículo a nuestra normativa, pero lamentablemente la investigación propuesta excede los márgenes de este escrito.

B. Ordenamiento Jurídico de Perú

Durante 1821 y 1970, Perú era un país receptor de inmigrantes sobre todo de aquellos inmigrantes que tenían origen europeo o asiático, a lo largo de este período el número de

[47]Ley N° 25.871, 2003b.
[48]Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 3, 11.11.2013, Causa Nº 10.879/2010.
[49]Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 3, 21.09.2015, Causa Nº 10.989/2012.

inmigrantes que ingresaba a Perú era mayor al número de nacionales que emigran y egresan del país. Desde 1980, los inmigrantes y nacionales comienzan a emigrar del país, como consecuencia a los conflictos sociales y políticos por el que estaba atravesando, puesto que se encontraba en una época insegura e inestable por los crecientes atentados terroristas que buscaba instaurar una ideología política. Actualmente el flujo migratorio ha aumentado en todos los países del mundo, por lo que Perú no es la excepción, solo que esta nación recibe inmigrantes en menor escala que los demás países, pero esto no es un impedimento para que los derechos de los inmigrantes se vean resguardados por la autoridad.

En el año 19991, fue dictado el Decreto Legislativo N°703 el cual viene a regular el ingreso, permanencia, egreso, expulsión y derechos de los extranjeros, con esta ley se buscaba consagrar y detallar la normativa de los inmigrantes, puesto que las leyes anteriores regulan esta materia de forma abstracta. Con el aumento del flujo migratorio se demuestra que esta ley no se adapta a la realidad del país, lo que permite concluir que el decreto legislativo es discriminatorio y vulnera el derecho a igualdad, llegando a considerarse exclusiva en el ámbito de la unidad familiar[50]. También era considerada radical en el área familiar, puesto que en el supuesto de hecho que un extranjero estando casado con un nacional, decida divorciarse o si el nacional muere, se reconoce al inmigrante con el estatus de irregular y se decretaba la expulsión inmediata del país.

En consecuencia, de la problemática que presenta la normativa antes individualizada, la autoridad en el año 2015 promulga el Decreto Legislativo N° 1236, la cual promueve la integración y resguardo de la familia migratoria o conformada por un inmigrante. En el artículo 11 del decreto antes individualizado, se establece que se garantiza al inmigrante el derecho de reunificación y protección familiar[51], la cual es una normativa que en el decreto anterior no se contemplaba. Desde la doctrina, se considera que el nuevo decreto promueve el núcleo familiar y sus integrantes, garantizándoles el derecho de reunificación familiar del inmigrante, la protección de la familia y el derecho a acceder a la categoría de residente, si se encuentra vinculado con un nacional o extranjero[52].

[50]KOECHLIN, 2016, p.6-7.
[51]Decreto Legislativo N°1236, 2015.
[52]ARAUJO y DULANTO, 2016, p. 345.

En cuanto a la jurisprudencia, el caso más reconocido es el Exp. N°02744-2015[53], resuelta por el Tribunal Constitucional de Perú, gracias a esta causa el país ganó un premio por aplicar el principio de igualdad, el principio de unidad migratoria familiar y el principio de integración del migrante. En esta causa, un inmigrante brasileño que se había radicado junto a su familia en Argentina, cuando la Superintendencia Nacional de Migrantes decide expulsarlo y prohibirle el ingreso al territorio nacional, a consecuencia de encontrarse en una situación migratoria irregular. El Tribunal Constitucional terminó por revocar la sentencia de la Superintendencia debido a que la expulsión del inmigrante lo separaba de su cónyuge y su hija, lo que estaba en completa contradicción con los principios dispuestos en el Decreto Legislativo N°1.236.

Podemos observar que la normativa implementada en Perú, no sólo se basa en una serie de artículos que consagra el ingreso, residencia, protección y derechos de los inmigrantes, sino que también se basa en principios que deben ser respetados por los tribunales. En esta normativa los principios están expresamente consagrados y también se encuentran definidos sus alcances, lo que facilita la implementación de la normativa para los jueces. Incluso los jueces deben interpretar el Decreto Legislativo N°1.236 siempre en favor de resguardar la protección de los inmigrantes porque se les reconoce el valor que tienen para el desarrollo social, cultural y económico.

Perú es considerado un país inferior a Chile en el ámbito del desarrollo y estabilidad económica, pero pareciera ser muy superior cuando se trata de la protección de los migrantes, puesto que las autoridades no dudaron en derogar una normativa que no representaba la realidad del país. En nuestra normativa nacional, las autoridades debieran reconocer estos principios, sobre todo el principio de reunificación familiar, puesto que la Constitución chilena consagra la protección a la familia, por lo que no resultaría contradictorio incluir este principio en el ámbito de los inmigrantes. De esta manera se evitaría que las familias de inmigrantes radicados en Chile se vean divididas por la expulsión de un miembro de la familia, como fue presentado en uno de las sentencias analizadas en el apartado de jurisprudencia nacional.

[53]Tribunal Constitucional, 08.11.2016, Ex.N°02744-2015.

C. Ordenamiento Jurídico de España

España se ha convertido en un país atractivo para los inmigrantes, pero no por ser considerado como la nación menos discriminatoria o con la normativa más inclusiva de todo el mundo, sino que por el contrario, la normativa es la más restrictiva de los ordenamientos planteados en este escrito. Esto es a causa de que históricamente España no ha sido un país colonizado, sino que fue la corona la que se encargó de colonizar otros territorios, por lo tanto, su flujo migratorio en un comienzo no era tan significativo. El desarrollo académico y la estabilidad económica que comenzó a poseer España, lo convertía en un país atractivo en el cual radicarse, sobre todo para aquellos estudiantes que ingresaban al país con el objetivo de seguir sus estudios en las universidades.

El primer problema que podemos encontrar se manifiesta en la Constitución Española, en el artículo 13 se estipula que los inmigrantes gozan de las libertades públicas en la manera que lo establezcan los tratados[54], es decir, que no se establecen los derechos que poseen los inmigrantes. La doctrina establece que la Constitución Española sólo limita a remitir la titularidad y el ejercicio de los derechos fundamentales de los extranjeros al ejercicio de la ley[55]. En base a lo mencionado, se puede afirmar que la Constitución Española no protege a los inmigrantes, puesto que, si no existen derechos explícitos, entonces no existe claridad de cuando la autoridad está vulnerando a los inmigrantes.

En el año 2000, se promulgó la Ley Orgánica 4/2000 la cual regula el ingreso, egreso, permanencia y derechos que posee los extranjeros al interior del país, la gran mayoría de los artículos están estipulados abstractamente y vinculados a los tratados internacionales. El artículo 14 de esta ley estipula que sólo los inmigrantes residentes podrán acceder a las prestaciones y servicios sociales en igualdad con los nacionales[56], esto quiere decir que excluye a los inmigrantes transitorios. Pareciera que ambas normativas antes señaladas, no amparan a los extranjeros que ingresan al país, puesto que se prefiere que los tratados internacionales tengan la labor de concretar y dirigir los derechos de los extranjeros.

[54]Constitución Española, 1978.
[55]CÓRDOBA, 2014, p. 8.
[56]Ley Orgánica 4/2000, 2000.

En la sentencia 107/ 1984[57], se considera que desde el concepto de "Libertades Públicas", utilizado en el artículo 13 de la Constitución Española, se puede extraer distintas teorías, pero la reconocida por el tribunal es la tripartita. Esta teoría consiste en la existencia de derechos que están en vínculo con la dignidad humana y que poseen los extranjeros y nacionales, luego existen derechos que son exclusivamente de los extranjeros, y existen otros derechos que pueden ser o no entregados a los inmigrantes de acuerdo con los tratados internacionales[58]. Por tanto, podemos identificar que el Tribunal Constitucional Español reconoce la diferencia entre los derechos de los migrantes y los nacionales.

Reflexión Final del apartado de Derecho Comparado

Como fue mencionado, el estudio del derecho comparado es de gran utilidad cuando comparamos distintos ordenamientos jurídicos, ya que desde este análisis podemos extraer soluciones que resuelvan un conflicto presente en el nuestro. De la comparación con el ordenamiento argentino, podemos extraer que para alcanzar una protección real de los inmigrantes es indispensable agregar el derecho a inmigrar como un derecho humano en nuestro ordenamiento, particularmente en la Constitución Política de la República. En cuanto a la comparación con la normativa de Perú, podemos extraer los principios que se reconocen en la ley de inmigración, puesto que no están en contradicción con nuestra normativa vigente. Finalmente, el ordenamiento español fue analizado con el objetivo principal y único de demostrar que el estatus europeo de un país no significa que posea una normativas avanzada y superior a la de los latinoamericanos.

V. Estudios Críticos

En este apartado abordaré la situación migratoria desde otra perspectiva distinta al Derecho, pero no caeré en la tentación de afirmar que la disciplina escogida es totalmente independiente de esta área, puesto que el estudio del Derecho siempre estará vinculado con distintas disciplinas de estudios. Esta característica permite que el estudio del Derecho se

[57]Tribunal Constitucional, 23.11.1984, sentencia 107/1984.
[58]VIDAL, 2009, p.357.

comenzará a observar como un elemento del sistema social que debía estar vinculado con otras ciencias sociales[59]. Incorporar las perspectivas de otras disciplinas han sido de gran ayuda para el Derecho, puesto que estos estudios pueden ser incorporados dentro de las consideraciones que observa el legislador, al momento de crear normas. En consecuencia, a lo anteriormente mencionado, en este apartado pretendo abordar el análisis de la migración desde la perspectiva de la sociología.

Los estudios sociológicos permiten confeccionar distintos métodos para identificar, explicar o interpretar ciertos comportamientos y fenómenos que se presentan en la sociedad, con el objetivo de utilizar estas metodologías en la realización de investigaciones y asesorías de otras áreas[60]. A primera vista se puede afirmar que la disciplina sociológica estudia a los individuos como conjunto social, pero lo cierto es que las ciencias sociológicas también estudian las decisiones y conductas que manifiestan los individuos dentro de una sociedad determinada como agentes individuales. Realizar estudios en base a la sociedad (tanto general como individual) le ha permitido a la sociología acceder a otras áreas como la económica, religiosa, política, entre otros ámbitos. Por tanto, para el desarrollo de este apartado se recurrirá a distintas áreas de estudios, las cuales se deben entender como incorporadas dentro de esta ciencia y no como disciplinas independientes.

Se reconoce mundialmente que uno de los principales conflictos que se presentan ante los migrantes consiste en el idioma, puesto que no siempre los extranjeros que ingresan a un país dominan el idioma del país receptor. No saber hablar el idioma dominante de un país es una dificultad y un obstáculo para el desarrollo social, laboral o político de un extranjero, debido a que no se puede comunicar adecuadamente con los nacionales. Esto permite que la interacción entre inmigrantes y nacionales se vea imposibilitada, lo cual fomenta la creación de grupos extranjeros compuestos solamente por individuos que hablen el mismo idioma que ellos. Por otro lado, esto es un impedimento para integrarse a la vida laboral, ya que al no hablar el mismo idioma son rechazados o delegados a tareas en las cuales no interactúan con

[59]PÉREZ, 1996, p.89.
[60]NUÑEZ, 2016, p.73-74.

público. En consecuencia, no se logra una adecuada integración de los inmigrantes en la vida social y laboral de un país.

Cuando se reconoce al idioma original de un inmigrante como uno de los principales conflictos, es indispensable referirse al cambio o mutación cultural que genera el ingreso de los extranjeros en el país receptor. Desde esta perspectiva sociológica-cultural existe un debate acerca de la asimilación cultural, puesto que los asimilacionistas consideran que los inmigrantes deben ceder a la cultura del país receptor, teniendo que dejar de lado su cultura de origen[61]. Por tanto, se entiende que aquellos inmigrantes que ingresan a un país con un idioma distinto deben ser ellos los encargados de aprender el idioma local, y no los nacionales aprender su idioma. Lógicamente esto es aceptable, pero en cambio lo que parece reprochable es la inexistencia de mecanismos o medidas que logren integrar socialmente a los inmigrantes por no dominar el idioma del país.

Desde una perspectiva sociológica-laboral, el inmigrante es visto como una amenaza por los nacionales, a consecuencia de que se cree que no existe un balance proporcional entre la mano de obra y las oportunidades laborales. Pareciera ser que el ingreso progresivo de los inmigrantes a un país aumenta la mano de obra, pero disminuye considerablemente las oportunidades laborales de los nacionales. Este desplazamiento de los nacionales y preferencia de los inmigrantes en el área laboral es debido a que los distintos empleadores consideran a los inmigrantes como una mano de obra barata, que no producen mayores gastos económicos o problemas a la empresa. Por un lado, se reconoce a los inmigrantes como ladrones de los puestos de trabajo, mientras que desde la perspectiva del empleador existe una oportunidad de aprovechamiento de la mano de obra que proporcionan los extranjeros a la empresa.

En base a las dos áreas de la sociología anteriormente individualizadas, es necesario hacer una pausa para explicar cómo se presentan estos obstáculos en la vida cotidiana de los migrantes, que dificultan la integración social de estos. Desde el área cultural, el principal conflicto se presenta cuando los extranjeros ingresan a un país con un idioma distinto, esto impide que los niños inmigrantes accedan a la educación, puesto que en los establecimientos

[61]GONZÁLEZ, 2001, p.10.

educacionales no están capacitados para atender estos tipos de problemas. Acceder a la salud pública se convierte en otro obstáculo, puesto que se vuelve un desafío para los inmigrantes explicar al médico su malestar o enfermedad, nuevamente esto es debido a que las instituciones de salud no están capacitadas para este conflicto. En base al conflicto sociológico-cultural presentado, se puede extraer que los inmigrantes que no hablan el idioma del país receptor se les dificulta acceder a áreas como la salud o la educación.

Desde el área laboral, se presentaron dos conflictos: el ingreso al campo laboral y la transgresión de los derechos una vez que ingresan los inmigrantes al campo laboral[62]. Cuando nos referimos al ingreso de los inmigrantes al campo laboral se puede encontrar un vínculo entre el ámbito de la sociología laboral y cultural, ya que el idioma se vuelve un factor importante a la hora de contratar a un individuo, sobre todo cuando se atiende a un público nacional. En consecuencia, el empleador puede considerar el rechazo del inmigrante que no habla el idioma nacional o delegar a este extranjero a trabajos inhumanos o irregulares. En vínculo con la segunda opción del empleador, encontramos la transgresión de los derechos de los inmigrantes que se han incorporado al campo laboral, los empleadores contratan a inmigrantes para pagarles sueldos por debajo del sueldo base, aprovechándose de que la residencia y permanencia en el territorio nacional depende de un trabajo estable.

Las dos áreas de la sociología presentadas se pueden atribuir a un enfoque más general de los estudios sociológicos, incluso se ha querido plasmar las dificultades que se presentan ante los inmigrantes en su conjunto y la perspectiva que adopta la sociedad respecto de estos individuos. Como fue mencionado al inicio de este apartado, la sociología también cuenta con un ámbito de estudio individualista, en este caso se encarga de estudiar las motivaciones, objetivos y metas que desean alcanzar los inmigrantes al tomar determinadas decisiones. Por tanto, para que esta investigación sociológica encuentre un equilibrio, no solo es necesario adoptar un enfoque general de la inmigración, sino que también se debe adoptar un enfoque individualista. Para alcanzar este objetivo, he decidido dedicar las dos primeras áreas a este enfoque general, mientras que las dos áreas que a continuación se desarrollarán corresponden a este enfoque individualista.

[62]MASCAREÑO, 2019, p.361.

Desde una perspectiva sociológica-económica, el principal motivo que tienen los individuos de migrar de su país de origen consiste en la búsqueda de un mejor estilo de vida que les permita desarrollarse económicamente, con el fin de obtener mayores ganancias. Las crisis económicas son las principales causas que no permiten asegurar un estilo de vida adecuado para los individuos, generando una disminución de los salarios y un aumento progresivo de los insumos básicos necesarios para la vida de cada individuo. Esto conlleva a un descontento social dentro de los nacionales y un riesgo de vida latente, puesto que, si el precio de los insumos básicos aumenta, se dificulta el acceso a estos. Por tanto, los estudios sociológicos han demostrado que los individuos hacen un balance entre el ingreso, el nivel económico del país que se desea migrar, el costo de la inmigración y si situación futura será mejor que su situación actual[63].

Dentro de este balance realizado individualmente por los individuos al momento de migrar, también podemos encontrar un factor familiar, pero no fue incluido anteriormente debido a que se desarrollará como un área diferente de la sociología, esto no quiere decir que ambas áreas no se complementen. Los estudios sociológicos han demostrado que por lo general emigra un integrante de la familia primero, que será el encargado de establecerse en el país escogido y cumplir el objetivo de conseguir una vida segura, para que luego ingresen al país receptor los demás integrantes de la familia. Esto es reconocido como cadena migratoria, la cual consiste en que una persona se establece en un país, que una vez cumplido con su objetivo se comunicará con sus familiares o entorno social para expresar el éxito o fallo de su desarrollo económico[64]. Por tanto, en base a los estudios sociológicos se ha demostrado que los individuos migran de su país en busca de mejores oportunidades económicas.

Los sociólogos han identificado dos posibles soluciones para la inclusión de los inmigrantes en la sociedad de un país, se puede considerar que la primera solución es difícil de lograr, mientras que la segunda solución se logra por naturaleza. La primera de estas soluciones consiste en integrar a los inmigrantes en decisiones del país, para esto el Estado debe conceder ciertos derechos en los cuales se deberán estipular los marcos de interacción[65].

[63]GONZÁLEZ, 2001, p.2.
[64]MASCAREÑO, 2019, p.355.
[65]GONZÁLEZ, 2001a, p.10.

Lamentablemente este ideal que se propone, es decir, que el Estado integre a los inmigrantes mediante ciertos derechos se vuelve un fin utópico, debido a que los inmigrantes constituyen una minoría, por lo que no tienen fuerza decisoria dentro de un país. Finalmente, la segunda opción se puede considerar temporal, ya que consiste en una inserción gradual que con el pasar de las generaciones, la integración de los inmigrantes será inminente[66].

En base a lo expuesto en este apartado se puede afirmar que en las dos primeras áreas se abordaron las dificultades por las cuales pueden atravesar los inmigrantes, desde una perspectiva general o comunitaria. Mientras que, en las otras dos áreas se abordó la motivación que tienen los individuos para migrar a otro país, desde una perspectiva más particular e individualistas. En base a la perspectiva sociológica, se puede extraer que las dificultades idiomáticas de los inmigrantes se verán resueltas con el pasar del tiempo y de las generaciones, por lo que a largo plazo no deberían existir estos conflictos e incluso puedan existir otros conflictos a los actuales. Esto quiere decir, que se requiere de un tiempo para que los inmigrantes se logren adaptar laboral, económica y socialmente, por lo que el objetivo de integrar a los inmigrantes en el país receptor se alcanzará en un largo plazo.

VI. Conclusiones

1. Chile no es un país que proteja directamente a los inmigrantes, pareciera que en la teoría si logra proteger a los inmigrantes, mientras que en la práctica no alcanza este objetivo. Como se presentó en este escrito, el conflicto se encuentra radicado principalmente en la legislación, debido a que la normativa vigente fue promulgada en 1975, por lo que no se adapta a la situación actual del país. Por otro lado, los jueces no interpretan y aplican la normativa de manera integrativa de los inmigrantes, sino que por el contrario restringen los derechos de estos individuos. Incluso si la legislación se actualiza y los jueces interpretan las leyes de manera que se protejan igualitariamente los derechos de los inmigrantes y nacionales, el Tribunal Constitucional protege una igualdad aristotélica, por lo que se podría debatir la constitucionalidad de ciertas sentencias.

[66]GONZÁLEZ, 2001b, p.10.

2. Con el pasar de los años el flujo migratorio ha ido aumentando, a consecuencia de la estabilidad económica que se ha logrado en Chile. Los extranjeros deciden radicarse en nuestro país con el objetivo de conseguir un trabajo estable donde el ingreso salarial sea mayor al de su país, el cual les permita vivir establemente en el país receptor y enviar ayuda monetaria a sus familias radicadas en el país de origen. Por otro lado, esta consideración positiva que tiene la economía de nuestro país permite el ingreso de las familias de los inmigrantes a través de la cadena migratoria. Por tanto, existe un balance entre la economía del país y el ingreso de inmigrantes, es decir, si existe un aumento económico del país, mayor será el flujo migratorio.

3. Nuestra economía no parece cesar a su continuo aumento, por lo que es necesario adoptar ciertas medidas normativas que integren a los inmigrantes a nuestra sociedad y que les permita desarrollarse adecuadamente. Principalmente la normativa debe lograr una integración laboral, como fue demostrado en el apartado sociológico, es difícil lograr esta integración laboral a causa de la discriminación idiomática o racial que existe dentro de nuestra sociedad. Por lo que, el legislador deberá tener en cuenta este ámbito económico de los inmigrantes al momento de dictar una nueva legislación migratoria.

4. La perspectiva histórica de la inmigración nacional, demostró que los inmigrantes regionales eran mirados con desconfianza y rechazo, mientras que los inmigrantes europeos son vistos con respeto y admiración. Incluso este rechazo se mantiene en la actualidad, por lo que se puede considerar que las autoridades que gobernaban en los inicios de la República son los causantes de la discriminación migratoria regional, debido a las normativas que implementaron. Lo que fue reforzado con las autoridades que gobernaron los años venideros, debido a que comenzaron a legislar normativas segregadoras encargadas de proteger las buenas costumbres, la seguridad nacional y el orden social. Incluso en la actualidad, los proyectos presentados parecen seguir esta misma línea de segregación migratoria.

5. El derecho comparado expuesto en este trabajo, ha demostrado que la integración normativa de los inmigrantes no afecta las buenas costumbres o la seguridad nacional del país, por el contrario, si un país integra a los inmigrantes en su normativa se vuelve un país digno de seguir y admirar. Perú y Argentina deben contar como referentes normativos de la inmigración, debido a que estos países se encuentran en una superioridad normativa, si

realizamos esta comparación con Chile. Del ordenamiento jurídico de Argentina podemos extraer la consagración constitucional de la inmigración como un derecho humano, de esta manera se vuelve difícil para el Tribunal Constitucional desconocer una igualdad entre nacionales y extranjeros. Mientras que, del ordenamiento jurídico de Perú se puede extraer y aplicar en Chile, la consagración del derecho de reunificación familiar.

6. Finalmente, queda demostrado que Chile no protege al inmigrante, por el contrario, se ha encargado de segregarlos social, laboral y políticamente, de tal manera que se sigan constituyendo como una minoría dentro del país. Es imposible que existan cambios reales si son los propios nacionales los que crean una normativa que proteja a estos individuos, puesto que los nacionales no poseen la empatía necesaria para colocarse en el lugar de los inmigrantes. Solo queda evaluar la solución temporal propuesta por la sociología, pero lamentablemente este estudio deberá ser externo a nuestro país, debido a que la relación entre los nacionales y los extranjeros, recién está comenzando. A pesar de lo anteriormente mencionado, las autoridades deben comenzar a trabajar inmediatamente en una normativa que proteja e integre a los inmigrantes en nuestra sociedad, puesto que, si no logramos este objetivo, estaremos destinados a cometer los errores del pasado.

Bibliografía

I. Bibliografía Citada

Arellano, 2013: "Características y desafíos de la seguridad social en la región latinoamericana", *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, volumen 4, N°1.

Araujo, Frank y Dulanto, Pamela, 2016: "A propósito del decreto legislativo N° 1236- Nueva ley migratoria", *Derecho & sociedad,* 46.

Atienza, Manuel, 2012: *El sentido del derecho,* Barcelona, Ariel Derecho.

Bassa Mercado, Jaime y Torres Villarrubia, Fernanda, 2015: "Desafíos para el ordenamiento jurídico chileno ante el crecimiento sostenido de los flujos migratorios", *Estudios Constitucionales,* año 13, N°2.

Beca F, Juan Pablo, 2019: "Ciudadanía y Migración ¿Son compatibles?", *Estudios Constitucionales,* año 17, N°2.

Bravo, Guillermo y Norabuena, Carmen, 2018: *Procesos migratorios de Chile: Una mirada histórica-normativa,* Chile, ANEPE.

Brisnikoff, Lucila, 2014: "Lineamiento generales de la cuestión migratoria en la Argentina: El derecho humano a migrar", *Revista Jurídica UCES,* 18.

Calsamiglia, Alberto, 1986: *Introducción a la ciencia jurídica,* Barcelona, Ariel Derecho.

Coing, Helmut, 1982: "Historia del derecho y dogmática jurídica", *Revista Chilena de Derecho,* Vol. IX, N°2.

Córdoba, Celia, 2014: *"Los derechos fundamentales de los inmigrantes en España: derecho al sufragio activo y pasivo".* Disponible en: https://core.ac.uk/download/pdf/143455387.pdf,[Fecha de consulta: 27.07.2020].

Díaz de Valdés, José Manuel, 2015: "¿Qué clase de igualdad reconoce el Tribunal Constitucional", *Revista Ius et Praxis,* año 21, N°2.

Durán, Carlos y Thayer, Luis, 2017: "Los migrantes frente a la ley: Continuidades y rupturas en la legislación migratoria del estado chileno (1824-1975), *Revista Historia 396,* Vol.7, N°2.

Gauché, Ximena, 2014: "Análisis crítico de la Ley 20.609, que establece medidas contra de discriminación, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y las convenciones de la OEA sobre discriminación de 2013", *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política,* volumen 5, N°1.

Gajardo Falcón, Jaime, 2014: "Multiculturalismo y el debate constitucional chileno", *Revista de Derecho,* escuela de postgrado, N°6.

González, Mencía, 2001: "Migraciones y teoría social. Algunas consideraciones", *Revista Laberinto,* Vol. 7.

Koechlin, José: "*Ley de extranjería en Perú: Antes y Después",* Disponible en: https://www.comillas.edu/images/OBIMID/boletines_e_informes/Informe_Junio_OBIMID_1.pdf. [Fecha de consulta: 25. 07. 2020].

Mascareño, Aldo, 2019: "Para una política reflexiva de inmigración en Chile: Una aproximación sociológica", en Isabel Aninat y Rodrigo Vergara (editores), Inmigración en Chile. Una mirada multidimensional, Chile, FCE, CEP, pp. 347-377.

Núñez, Frank, 2016:"Derecho vs. sociología. Trascendencia de la sociología jurídica en la formación del estudiante de derecho", *Revista jurídica In Crescendo,* Vol. 7, N°2.

Pérez , J. (1996). Teorías críticas del derecho. En E. Garzón Valdés, & F. Laporta (Edits.), El derecho y la justicia (págs. 87-102). Madrid: Trotta.

Pizzorusso, Alessandro, 1987: *La comparación Jurídica,* Barcelona, Ariel Derecho, S.A.

Shauer, Frederick, 2013: *Pensar como abogado*: *una nueva introducción al razonamiento jurídico,* Madrid: Marcial Pons.

Vidal, María, 2009: “La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de derechos fundamentales de los extranjeros a la luz de la stc 236/2007”, *Revista española de Derecho Constitucional*, N°85.

II. Jurisprudencia Citada

Tribunal Constitucional de España, sentencia de fecha 23.11.1984, sentencia 107/1984.

Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 10 de agosto de 2012, rol 9487-2012.

Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°3, sentencia de fecha 11.11.2013, causa N°10.879/2010.

Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°3, sentencia de fecha 21.09.2015, causa N°10.989/2012.

Corte de Apelaciones de Copiapó, sentencia de fecha 01 de diciembre de 2015, rol 341-2015.

Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 06 de junio de 2016, rol 39914-2016.

Corte Suprema, sentencia de fecha 16 de julio de 2016, rol 38337-16.

Corte de Apelaciones de Arica, sentencia de fecha 30 de agosto de 2016, rol 144-2016.

Corte Suprema, sentencia de fecha 06 de octubre de 2016, rol 44.989-2016.

Tribunal Constitucional de Perú, sentencia de fecha 08.11. 2016, Ex. N°02744-2015.

Corte Suprema, sentencia de fecha 07 de agosto de 2017, rol 19.018-2017.

Corte de Apelaciones de San Miguel, sentencia de fecha 16 de febrero de 2018, rol 539-2018.

Corte Suprema, sentencia fecha 06 de agosto de 2018, rol 3462- 2018.

Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 30 de enero de 2019, rol 139-2019.

III. Normativa citada

Ley S/N, Sobre constitución de la propiedad salitrera, publicada en Chile en 1815.

Constitución de la Confederación de Argentina, publicada en Argentina el 01 de mayo 1853.

Ley N°380, Sin título, publicada en Chile el 21 de septiembre de 1896.

Ley N° 3446, Que impide la entrada al país o la; residencia en él de elementos indeseables, publicada en Chile el 12 de diciembre de 1918.

Decreto N° 521, Aprueba el reglamento para la aplicación del DFL N.O 69, de mayo de 1953, que creó el departamento de inmigración, publicada en Chile el 27 de noviembre de 1953.

Decreto Ley N° 1.094, Establece normas sobre extranjeros en Chile, publicada en Chile el 19 de julio de 1975.

Constitución Española, publicada en España el 29 de septiembre de 1978.

Constitución Política de la República, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, publicada el 08 de agosto de 1980.

Ley N°22.439, Ley general de migraciones y fomento de la inmigración, publicada en Argentina el 23 de marzo 1981.

Ley Orgánica 4/2000, Sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, publicada en España el 11 de enero de 2000.

Ley N° 25.871, Ley de migraciones, publicada en Argentina el 17 de diciembre de 2003.

Ley N°20.255, Establece reforma previsional, publicada con fecha 17 de marzo de 2008.

Decreto Ley N°1.094, Establece normas sobre extranjeros en Chile, publicada con fecha 08 de de abril de 2011.

Decreto Legislativo N° 1.236, Decreto legislativo de migraciones, publicado en Perú el 26 de septiembre de 2015.

Ley N°20.609, Establece medidas contra la discriminación, publicada con fecha 27 de diciembre de 2019.